
Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08

RESUMEN EJECUTIVO.

El pasado 11 de diciembre de 2008 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Número 479-08, la cual deroga y sustituye el Título III del Código de Comercio de la República Dominicana, relativo a las sociedades comerciales, que comprende los artículos desde el 18 hasta el 64.

La Ley 479-08 constituye una reforma integral de nuestra legislación en materia societaria. El objetivo principal de la ley ha sido modernizar nuestra legislación societaria así como dotarla de referentes legales en áreas anteriormente no reguladas, y reforzar la protección de sus distintos actores. En este sentido, la Ley 479-08 introduce dos nuevos vehículos para realizar negocios: las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas individuales de responsabilidad limitada. Asimismo, regula los procesos más significativos de la vida corporativa (fusiones, escisiones, aumentos y reducción de capital, recompra de acciones, disolución y liquidación) y establece normas de buen gobierno corporativo y mayor transparencia en el quehacer societario.

Otros aspectos novedosos abordados por la Ley 479-08 son los siguientes:

1. Se consagra el concepto de personalidad jurídica a partir de la matriculación en el Registro Mercantil para todas las sociedades.
2. Se establece el principio de la inoponibilidad de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo en casos de fraude a la ley,

violación al orden público o por fraude y en perjuicio derechos de terceros.

3. Reducción mínimo de accionistas en sociedades anónimas de siete (7) a dos (2).

4. Eliminación *fianza judicatum solvi* para sociedades extranjeras.

5. Regulación de las actuaciones y contratos pre-constitución de las sociedades.

6. Se define el concepto de control o subordinación, así como se definen los conceptos de sociedades matrices, subordinadas, sucursales, agencia y participación en inversiones.

7. Se reconoce la posibilidad de celebrar reuniones no presenciales.

8. Se fortalece el derecho de información y principio de igualdad de los socios/accionistas;

9. Se atenúa el régimen de nulidades.

10. En lo que respecta a las sociedades anónimas se incluyen diversas novedades entre las que se destacan: la división de las mismas en privadas o públicas; se establecen normas más estrictas de fiscalización interna de las sociedades, dándole una nueva dimensión a la figura del comisario de cuentas; se reconocen las acciones sin derecho a voto; la anotación de cuenta en inversiones (mercado de valores) y se reconoce el sindicato o masa de obligacionistas como una masa civil con personalidad jurídica propia.

Es importante notar que las sociedades anónimas o compañías por acciones existentes, disponen de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la Ley 479-08 para realizar su adecuación conforme sus requerimientos. **La Ley 479-08 entrará en vigencia a los ciento noventa (190) días de su promulgación, esto es el 19 de junio del 2009, por lo que para el momento de su entrada en vigencia, las sociedades**

existentes deberán de estar adecuadas a los nuevos requerimientos.

Asimismo, las sociedades disponen de la opción de transformarse en otro tipo societario de los previstos por la ley, pudiendo las sociedades anónimas transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, en nombre colectivo o comanditarias. La ley prevé el proceso de transformación de sociedades comerciales, mediante el cual las sociedades de un tipo podrán convertirse en otro sin necesidad de previamente disolverse o liquidarse, manteniendo así su personalidad jurídica.

GENERALIDADES DE LA LEY.

La Ley se encuentra dividida en tres títulos:

Título I. De las Sociedades Comerciales.

Título II. De las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Título III. De las Disposiciones Penales Relativas a las Sociedades Comerciales y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

A continuación abordaremos las principales novedades y los aspectos más relevantes que trata este nuevo texto legislativo:

I. Sociedades Comerciales.

La Ley 479-08 mantiene vigente los tipos societarios clásicos estipuladas en nuestro Código de Comercio, hoy reformado, pero incorporando en nuestra legislación por primera vez las sociedades de responsabilidad limitada. Se da un giro al uso de nuestras actuales sociedades anónimas o compañías por acciones concibiéndolas más bien, para la inversión de amplia participación o de grandes negocios y clasificándolas a su vez en dos tipos: sociedades de suscripción pública y sociedades de suscripción privada.

En ese sentido, en el artículo 3 de la ley se reconocen los siguientes tipos societarios:

- a. Sociedades en nombre colectivo;
- b. Sociedades en comandita simple;
- c. Sociedades en comandita por acciones;
- d. Sociedades en responsabilidad limitada;
- e. Sociedades anónimas (públicas o privadas).

Se reconoce y regula además, la sociedad accidental o en participación estableciendo que no tendrá personalidad jurídica, no estará sujeta a requisitos de forma ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios.

Las sociedades extranjeras tendrán los mismos derechos y obligaciones que las sociedades nacionales, con las únicas excepciones que las que puedan establecer las leyes especiales, por lo que no estarán obligadas a prestar fianza judicial (*judicatum solvi*) en caso de que actúen como demandantes ante los tribunales de la República o ante cualquier instancia administrativa. Siempre que realicen actos jurídicos u operen negocios en República Dominicana, las sociedades extranjeras estarán obligadas a matricularse en el Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos.

1.1 Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, se conjugan atributos propios de las sociedades personalistas como son su carácter cerrado e *intuitus personae*, toda vez que las partes sociales, denominadas cuotas en la Ley, no son libremente negociables, y de las sociedades capitalistas toma el concepto de la responsabilidad limitada. Por oposición a las nuevas sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada presentan un régimen societario mucho más flexible. Se estima que una buena parte de las actuales sociedades anónimas o compañías por acciones se transformarán en sociedades de responsabilidad limitada.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL)	Principales Características
Número de Socios	Mínimo Dos (2)/ Máximo (50)
Denominación Social	Podrá comprender el nombre de uno o varios socios y deberá ser precedida o seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de las iniciales “S. R. L.” a pena de que por omitir esta indicación los socios sean solidariamente responsables frente a los terceros.
Capital	<ul style="list-style-type: none"> - El capital social se dividirá en cuotas sociales que no podrán estar representadas por títulos negociables. El capital social no podrá ser menor de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y se integrará por cuotas sociales no menor de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) cada una. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio fijará por vía reglamentaria cada tres (3) años, los montos mínimo y máximo del capital social, así como el monto mínimo de las cuotas sociales, de acuerdo con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio. - En los aumentos del capital con creación de nuevas cuotas sociales cada socio tendrá un derecho preferente a asumir un número de cuotas proporcional a las que posea. La asamblea general, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
Cesión Cuotas Sociales	La cesión de las cuotas sociales a terceros extraños a la sociedad, requerirá del consentimiento de la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de las cuotas sociales. Si la cesión no es aprobada, los socios deberán adquirirla proporcionalmente, conforme los procedimientos establecidos en la ley.
Comisario de Cuentas	No es obligatorio. Sin embargo, socios que representen 1/10 del capital social podrán siempre demandar en referimiento la designación de un comisario de cuentas.
Administración de la Sociedad	<ul style="list-style-type: none"> - Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o más gerentes que deberán ser personas físicas, socios o no. - Frente a los terceros, el o los gerentes estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad, bajo reserva de los poderes que la Ley les atribuya expresamente a los socios. - La sociedad se encontrará comprometida por los actos y actuaciones ejecutados por el o los gerentes aún si éstos no se relacionan con el objeto social, a menos que pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no podía ignorarlo dado las circunstancias.
Asambleas de Socios	Las decisiones serán tomadas en asamblea. Sin embargo, los estatutos podrán estipular que todas las decisiones o algunas de ellas sean adoptadas mediante consulta escrita o por el consentimiento de todos los socios contenido en un acta con o sin necesidad de reunión presencial. Igualmente el voto de los socios podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital.

1.2 Sociedades Anónimas.

Dentro del nuevo esquema societario presentado en la ley, las sociedades anónimas se han situado para ser vehículos de las grandes inversiones y negocios, clasificadas en dos tipos: públicas o privadas. Presentan asimismo un régimen de administración y fiscalización interna mucho más complejo y sujeto a normas más estrictas.

Serán sociedades anónimas de suscripción pública, las que recurran al ahorro público para la formación o aumento de su capital social autorizado, o coticen sus acciones en bolsa, o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables, utilicen medios de comunicación masiva o publicitaria para la colocación o negociación de cualquier tipo de instrumento en el

mercado de valores. Las sociedades anónimas de suscripción pública estarán sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Valores en su proceso de formación y organización, en los actos relativos a la modificación de sus estatutos sociales, en los cambios del capital social; igualmente, en la emisión de títulos negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.

Serán sociedades anónimas de suscripción privada, las que para la formación o el aumento del capital social se obtenga con la aportación de sus propios socios, es decir, con el ahorro privado.

Sociedades Anónimas	Principales Características
Número de Accionistas	Mínimo de dos (2) accionistas
Denominación Social	La denominación social se formará libremente mediante cualquier apelativo de fantasía o podrá incluir el apellido de uno o más de los socios. Esta deberá ser seguida necesariamente de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A."
Capital	<ul style="list-style-type: none">- En las sociedades de suscripción privada, el capital social mínimo es de Treinta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$30,000,000.00) y el valor nominal mínimo de las acciones será de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) cada una. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá ajustar estos montos por la vía reglamentaria, cada tres (3) años, de acuerdo a los índices de precio al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana como referente indexatorio.- En las sociedades de suscripción pública, tanto el monto mínimo del capital social autorizado como el valor nominal mínimo de las acciones, será determinado por la Superintendencia de Valores.- Su capital estará representado por títulos esencialmente negociables denominados acciones, las cuales deberán ser íntegramente suscritas y pagadas antes de su emisión, constatado a través de un comprobante de suscripción, en las sociedades de suscripción privada y mediante un boletín de suscripción, en las sociedades de suscripción pública.
Aumentos de Capital	En los aumentos del capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o preferidas, los antiguos accionistas podrán ejercer el derecho a suscribir un número de acciones proporcional a la cantidad que le pertenezcan dentro del capital suscrito y pagado. Este derecho de suscripción preferente podrá ser renunciado por su titular y transferible. <p style="text-align: center;">- Continúa en la siguiente página -</p>

Comisario de Cuentas	<ul style="list-style-type: none">- Cada sociedad anónima será supervisada por uno o varios comisarios de cuentas que podrán tener suplentes de acuerdo con los estatutos, y serán personas físicas. Deberán tener la calidad de contador público autorizado con por lo menos tres (3) años de experiencia en auditoría de empresas.- Los comisarios de cuentas tendrán por misión permanente, con exclusión de toda injerencia en la gestión, verificar los valores y los documentos contables de la sociedad y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes. Verificarán igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del consejo de administración y los documentos dirigidos a los accionistas sobre la situación financiera y dichas cuentas anuales.- Los comisarios de cuentas están sometidos a un régimen de inhabilitaciones estricto que se extiende a vinculación con administradores de filiales de la sociedad de las cuales funge como comisario de cuentas, entre otros.- Los comisarios de cuentas no podrán ser nombrados administradores de la sociedad y sus subsidiarias, controladas o filiales ni de aquellas otras previstas en el literal c) del artículo 243 de la ley, hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones. Los administradores o empleados de una sociedad no podrán ser comisarios de cuentas de la misma y sus subsidiarias, controladas o filiales hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones.
Administración de la Sociedad	<ul style="list-style-type: none">- La sociedad anónima será administrada por un consejo de administración compuesto de tres (3) miembros por lo menos. No podrán ser administradores de una sociedad anónima las personas físicas que ejerzan simultáneamente más de cinco (5) mandatos de administrador de cualquier tipo de sociedad comercial. El consejo de administración elegirá entre sus miembros un presidente, quien deberá ser una persona física, bajo pena de nulidad de la designación.- Cuando una persona moral sea designada administradora estará obligada a nombrar un representante permanente, el cual quedará sometido a las mismas condiciones y obligaciones e incurrirá en las mismas responsabilidades civil y penal que tendría si fuera administrador en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona moral que represente.- Se disponen ciertas prohibiciones a los miembros del consejo de administración, a pena de nulidad del contrato, operación o transacción, salvo que se contare con la autorización expresa y unánime de la asamblea general de accionistas.
Asambleas de Accionistas	<p>En las sociedades anónimas de suscripción privada las resoluciones de las asambleas podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los accionistas sin necesidad de reunión presencial. Igualmente su voto podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto.</p>

II. Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una entidad perteneciente a una persona física, dotada de personalidad jurídica propia con un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa, y responsabilidad limitada.

Principales características de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada:

- a) Son de único dueño.
- b) Solo podrán ser constituidas por personas físicas.
- c) El monto del capital de la empresa se determinará teniendo en cuenta el valor declarado por el propietario.
- d) El nombre de la empresa deberá tener antepuestas o agregadas las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o las siglas "E.I.R.L." No deberá contener nombre, apellido o parte de los mismos, apodo o cualquier otro apelativo de una persona física, los cuales de ningún modo deberán ser utilizados como distintivos de la empresa.
- e) El propietario podrá designar un gerente o asumir las funciones de éste.
- f) Desde el inicio de sus operaciones, la empresa deberá abrir y mantener una contabilidad ajustada a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los comerciantes.
- g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada serán transferibles.

III. Disposiciones Penales Relativas a las Sociedades Comerciales y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

En el Título III de la ley, se establece un régimen punitivo societario especial que cubre todos los actos u omisiones que en la vida de toda sociedad comercial y empresa individual de responsabilidad limitada constituyen infracciones, sin perjuicio de las que otras leyes especiales puedan contemplar.

También, hace sujeto pasible de las imputaciones y penas a los fundadores, el presidente, comisarios, los administradores de hecho o de derecho o los funcionarios responsables o cualquier persona al servicio de la sociedad.

Dicho régimen punitivo tiene entre sus objetivos principales: *i)* La protección al ahorro y a la inversión pública en sociedades abiertas; *ii)* La protección del derecho de los socios a una información social veraz, oportuna y eficaz; y, *iii)* El deber de rendición de cuentas de los administradores como mandatarios.

Por otra parte, se consagra por primera vez en nuestra legislación el principio de la responsabilidad penal de las personas morales, a través de sanciones como son: la clausura temporal de uno o varios del o de los establecimientos comerciales; la disolución legal; inhabilitaciones temporales o definitivas, entre otras.

Las sanciones establecidas en la Ley serán aplicadas a través de multas en base a salarios mininos y/o penas de prisión, que pueden alcanzar hasta diez años de prisión y ciento veinte salarios mínimos.

Anexo: Cuadro Tipos de Sociedades y Principales Características

Tipos de Sociedades y Principales Características

Tipo	Mínimo de Socios	Capital	Responsabilidad de los socios	Comisario de Cuentas
Sociedad Anónima de Suscripción Pública	2	Desde RD\$30,000,000.00	Limitada al aporte	Obligatorio
Sociedad Anónima de Suscripción Pública	2	Fijado por la Superintendencia de Valores	Limitada al aporte	Obligatorio
Sociedad de Responsabilidad Limitada	2 máximo 50	Desde RD\$100,000.00	Limitado al aporte	Opcional
Sociedad en Nombre Colectivo	2	Fijado por el contrato de sociedad	Ilimitada	Opcional
Sociedad en Comandita Simple	2	Fijado por el contrato de sociedad	Ilimitada para los socios comanditados y limitada para los comanditarios	Opcional
Sociedad en Comandita por Acciones	1 Socio Comanditado y 3 socios Comanditarios	Fijado por el contrato de sociedad	Ilimitada para los socios comanditados y limitada para los comanditarios	Obligatorio
Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada	1	Lo fija el acto de constitución	Limitada al aporte	Opcional